

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

Bogotá D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Pertenencia de Elvia Muñoz Mesa & Otros contra Herederos
Indeterminados de Héctor Alfonso Gaitán Melo & Otros**

Radicado: 110013103 009 2021 00433 00.

Ingresó: 11/02/2022

Proyecto 16 sept de 2022

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto¹, datado el 1° de febrero de 2022, a través del cual ésta instancia judicial rechazó la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

La parte actora, en síntesis consideró que atendió con apego lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, en razón a que dio cumplimiento a lo dispuesto en su numeral 6°, al determinar el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el avalúo catastral, el cual suple el requisito exigido por el Despacho; que cumplió con lo señalado por el artículo 84 del C.G.P, y que en ninguna de las causales señaladas en el artículo 90 del C.G.P. hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral *in estricto*, que en aplicación al principio de prevalencia del derecho procesal, el certificado catastral puede ser solicitado a la entidad correspondiente, ya que el fin era subsanar la demanda y continuar con la respectiva actuación.

De entrada, advierte el Despacho, que se revocará la decisión adoptada en el auto recurrido, toda vez que si bien, en armonía con los artículos 25 y 26-3, 82 y 83 del CGP., cuando se trata de procesos de declaración de pertenencia, la competencia por el factor cuantía, se fija con el avalúo catastral de los inmuebles, lo que impone de contera al interesado la obligación de anexar a la demanda una certificación catastral u otra fuente probatoria de la que se pueda suplir este requisito de la demanda (artículo 26 numeral 3), lo que no cumplió el actor en tiempo, empero por las razones dichas de imposibilidad de obtener tal prueba dejada al dueño, empero, aparejó al recurso que hasta la fecha se resuelve, formulario de pago de

¹ Documento: “

impuestos expedido por el fisco donde se anuncia el avalúo catastral del predio pedido en pertenencia, lo que conlleva, a que por razones de economía procesal se tenga por acreditado el aspecto formal de la demanda que dio en principio lugar a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil del Circuito:

RESUELVE

Primero: **REPONER** el auto de fecha 1° de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En su lugar, **ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia promovida por **HECTOR, ELVIRA, GLORIA NELSY, CARMEN ELISA, HILDA MARIA, JAIME, MARIA CRISTINA MUÑOZ SUAREZ y ELVIA MUÑOZ MESA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR ALFONSO GAITAN MELO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

EMPLACESE a la parte demandada, esto es, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR ALFONSO GAITAN MELO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las reglas del art. 108 y 293 y concordantes del CGP. Por la secretaría del juzgado procédase de conformidad.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión. Y como quiera que hay demandas judiciales de esta misma naturaleza, inscritas en el mismo folio, del predio materia de la usucapión, ofíciase a los juzgados que las ordenaron, para que indiquen el estado actual de tales asuntos, para los efectos de lo previsto en el art. 278 del CGP. Por la secretaría del juzgado procédase directamente de conformidad.

INFORMESE de la existencia de este proceso a todas y cada una de las personas jurídicas y entidades públicas enlistadas en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP., para que si lo consideran pertinente

hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Por la secretaría del Juzgado procédase de conformidad.

INSTALESE por la parte demandante, una valla de las dimensiones y especificaciones previstas y contenidas en el numeral 7° del art 375 del CGP, en el inmueble materia de la pertenencia, del hecho apórtese en forma periódica y mensual, registro documental fotográfico, en el entretanto dure la tramitación de la causa, hasta la altura de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportado el registro fotográfico aquí ordenado, por la secretaría del juzgado procédase según lo ordenado en el inciso ultimo del evocado numeral 7° del art 375 del CGP.

RECONOCER al profesional del derecho JULIO E. BEDOYA MONTOYA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

PROCÉDASE en los términos del artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura². Déjese constancia.

Entiéndase prorrogado el término para decidir de fondo dentro del presente litigio (art. 121 CGP), en razón a la carga laboral y complejidad de los asuntos que por reparto han sido asignados a este Juzgado.

Niegase la declaración de perdida de competencia en los términos del art 121 del CGP, por no darse las exigencias de ley al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

² Página 11 del documento: "06Subsanación".

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2316f21ae823c9b17cab0cfb51e92359c83f2c6c19953bf5e227621c9495027c**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>